

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 584.880
TOTAL**\$ 584.880**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00138 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado: | Jamer Vargas Medina |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f19768831cf792ce54b40928eae224414469995345a97a8f14e7e808a668df5

Documento generado en 13/04/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 0081300 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Fernández y CIA S.A. |
| Demandado: | Madeensambles AP SAS - Ayen Argiro Pulgarín Mendoza |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Fernández y CIA S.A. en contra de Madeensambles AP SAS y Ayen Argiro Pulgarín Mendoza.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de enero de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados el 29 de marzo de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00813 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Fernández y CIA S.A. |
| Demandado: | Madeensambles AP SAS - Ayen Argiro Pulgarín Mendoza |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00813 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Fernández y CIA S.A. |
| Demandado: | Madeensambles AP SAS - Ayen Argiro Pulgarín Mendoza |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré N° 02 a través del cual Madeensambles AP SAS y Ayen Argiro Pulgarín Mendoza, promete incondicionalmente pagar a la orden de Fernández y CIA S.A. las sumas de \$ 77.137.043 como saldo insoluto, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 02 constan obligaciones expresas, claras y exigibles Madeensambles AP S.A.S. y Ayen Argiro Pulgarín Mendoza, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00813 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Fernández y CIA S.A. |
| Demandado: | Madeensambles AP SAS - Ayen Argiro Pulgarín Mendoza |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

de los ejecutados excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 7.713.704.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Fernández y CIA S.A. y en contra de Madeensambles AP S.A.S. y Ayen Argiro Pulgarín Mendoza en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Madeensambles AP S.A.S. y Ayen Argiro Pulgarín Mendoza, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 7.713.704.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00813 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Fernández y CIA S.A. |
| Demandado: | Madeensambles AP SAS - Ayen Argiro Pulgarín Mendoza |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff1bd0797ab73d5206bc4cff5cd6d6ce3e72faf58cd301517a6cfaddb54d82**

Documento generado en 13/04/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00877 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Mi Ksa Inmobiliaria SAS |
| Demandados: | Luis Fernando Guerra Burbano - Laura Natalia Estrada Ruiz |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mi Ksa Inmobiliaria SAS en contra de Luis Fernando Guerra Burbano y Laura Natalia Estrada Ruiz.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 6 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a Luis Fernando Guerra Burbano el 11 de enero de 2023 y a Laura Natalia Estrada Ruiz el 23 de enero de 2023 por correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00877 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Mi Ksa Inmobiliaria SAS |
| Demandado: | Luis Fernando Guerra Burbano - Laura Natalia Estrada Ruiz |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de septiembre de 2018 entre Mi Ksa Inmobiliaria SAS como arrendatario y a Luis Fernando Guerra Burbano como arrendador, y a Laura Natalia Estrada Ruiz como codeudora pactando la suma de \$ 1.200.000 más el IVA comercial como canon de arrendamiento.

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00877 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Mi Ksa Inmobiliaria SAS |
| Demandado: | Luis Fernando Guerra Burbano - Laura Natalia Estrada Ruiz |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el día 4 de septiembre de 2018 consta una obligación expresa, clara y exigible a -Luis Fernando Guerra Burbano y a Laura Natalia Estrada Ruiz observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 90.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00877 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Mi Ksa Inmobiliaria SAS |
| Demandado: | Luis Fernando Guerra Burbano - Laura Natalia Estrada Ruiz |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Mi Ksa Inmobiliaria SAS y en contra de Luis Fernando Guerra Burbano y otra en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Luis Fernando Guerra Burbano y otra, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$90.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOV

Firmado Por:
 Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fa4782023bbbd9db43cd8b219b3a70982ec6f4268a099d4e01c8ab7491e770

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00095 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | El Color De Tus Ideas SAS |
| Demandado: | Eventos y Sonido RSU SAS |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por El Color De Tus Ideas S.A.S. en contra de Eventos y Sonido RSU SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 1 de marzo de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado Eventos y Sonido RSU SAS por correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2022, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00095 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | El Color De Tus Ideas S.A.S. |
| Demandado: | Eventos y Sonido RSU S.A.S. |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00095 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | El Color De Tus Ideas S.A.S. |
| Demandado: | Eventos y Sonido RSU S.A.S. |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la factura de venta No. 3605 a través del cual Eventos y Sonido RSU SAS promete incondicionalmente pagar a la orden de El Color De Tus Ideas SAS la suma de \$ 856.800 como saldo insoluto más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la factura de venta No. 3605 constan obligaciones expresas, claras y exigibles Eventos y Sonido RSU S.A.S, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00095 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | El Color De Tus Ideas S.A.S. |
| Demandado: | Eventos y Sonido RSU S.A.S. |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 85.600.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del El Color De Tus Ideas S.A.S. y en contra de Eventos y Sonido RSU S.A.S. en los términos del mandamiento de pago librado el 1 de marzo de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Eventos y Sonido RSU S.A.S., las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 85.600

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00095 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | El Color De Tus Ideas S.A.S. |
| Demandado: | Eventos y Sonido RSU S.A.S. |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618b1f85047a082280579d2f3c83de409fd8a2110aac2bae0e701b65fcac9c4**

Documento generado en 13/04/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 8.300.000
TOTAL\$ 8.300.000

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00155 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado: | Ricardo Sánchez Rubiano |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd56e8a4fd571b2082f0a49047459c614a6d50c0e275b6c70134ee7ce894e5**

Documento generado en 13/04/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00240 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Aldrin Fredy Jaramillo Franco |
| Demandado: | Jorge Conrado Valencia Martínez y otro |
| Asunto: | Requiere previa sucesión procesal – Requiere so pena desistimiento tácito |

En atención al memorial allegado por el abogado Sergio Novoa Restrepo en el que informa que el demandante falleció el 10 de agosto de 2021, aportando además el registro civil de defunción obrante a folio 6 del archivo 09 del expediente digital, por lo que pretende la sucesión procesal permitiendo al hijo menor de edad y cónyuge supérstite continuar el presente proceso como parte demandante, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la sucesión procesal, señala el artículo 68 del Código General del Proceso que:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00240 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Aldrin Fredy Jaramillo Franco |
| Demandado: | Jorge Conrado Valencia Martínez y otro |
| Asunto: | Requiere previa sucesión procesal – Requiere so pena desistimiento tácito |

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el *sub judice*, el demandante falleció luego de radicada la demanda, por ende, no puede entenderse interrumpido el proceso pues la parte se encontraba y continúa actuando por medio de apoderado judicial; no obstante y de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal y será cobijado por los efectos de la sentencia siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, acredite el acaecimiento de tal hecho y la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente asunto, se tiene conocimiento de un heredero en calidad de hijo y la cónyuge, toda vez que se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio; sin embargo, el poder otorgado al abogado Novoa Restrepo para que represente sus derechos en la presente causa, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto a fin de intervenir en este proceso u ocupar el lugar del demandante Aldrin Fredy Jaramillo Franco, dado que esto es facultativo y no obligatorio, por ende, se requerirá a la señora Sandra Milena Pérez González quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad F.J.P., para que, si a bien lo tiene, comparezca a la presente causa y otorgue poder en debida forma a fin de proceder con la aplicación de la sucesión procesal, o en caso contrario, se advierte que se continuará con el desarrollo normal del proceso, donde actuará el abogado Novoa Restrepo, conforme con el poder otorgado en el escrito inicial hasta que finalice la gestión encomendada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la señora Sandra Milena Pérez González quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad F.J.P., en calidad de cónyuge supérstite y heredero determinado, respectivamente, del señor Aldrin Fredy Jaramillo Franco, para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto y si a bien lo tienen comparezcan a la presente causa, otorgando poder en debida forma a un profesional del derecho, para proceder con el estudio de la solicitada sucesión procesal.

Segundo. Advertir a las partes que, en todo caso y de no otorgarse poder por parte de la señora Sandra Milena Pérez González a un profesional del derecho, se continua con el desarrollo normal del proceso, donde actúa el abogado Sergio Novoa Restrepo, hasta que finalice la gestión encomendada en el poder anexo al escrito inicial, puesto que no puede entenderse interrumpido el proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00240 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Aldrin Fredy Jaramillo Franco |
| Demandado: | Jorge Conrado Valencia Martínez y otro |
| Asunto: | Requiere previa sucesión procesal – Requiere so pena desistimiento tácito |

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta allegadas por la EPS Sura obrantes en los archivos 07 y 08 del expediente digital.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeelSV-JcdLkd8Gzrh9V3IBZ-YsTBu3ZK3MI9Nb1MpuuA?email=novoarestrepo%40hotmail.com&e=TdJkS0 ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007501e9a0e6a0cc8c76a708339921c891cd71972ea16c597b319f3a75e9c12**
Documento generado en 13/04/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00447 00 |
| Proceso: | Monitorio |
| Demandante: | Mediclinico San Francisco SAS |
| Demandados: | Estructuras Jorge Salas SAS |
| Asunto: | Requiere so pena desistimiento tácito |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la sociedad demandada Estructuras Jorge Salas SAS a través del correo electrónico jorgesalas7550@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito para recibir notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal.

Segundo. Previo a tener por notificada personalmente a la sociedad demandada, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a allegar las evidencias de que el iniciador del buzón electrónico de la parte demandada recibió acuse de recibido o se acredice el acceso del destinatario al mensaje de datos, pues el informe de mailtrack allegado por la parte actora, obrante a folio 4 del archivo 09 del expediente digital, no permite la verificación de esta información; y, asimismo, para que proceda a gestionar la medida cautelar decretada.

Tercero. En caso de no tener la evidencia previamente requerida, deberá la parte actora notificar nuevamente a la demandada dando cabal cumplimiento al requisito del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00447 00 |
| Proceso: | Monitorio |
| Demandante: | Mediclinico San Francisco SAS |
| Demandados: | Estructuras Jorge Salas SAS |
| Asunto: | Requiere so pena desistimiento tácito |

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a08c7baade3bf2394dd06bfba1dc85001e0473321e978f707f0274c631734**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

| | |
|-----------------------------|-------------------|
| GASTOS DE NOTIFICACION | \$ 38.800. |
| V/AGENCIAS EN DERECHO | \$ 500.000 |
| TOTAL | \$ 538.800 |

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00478 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Gloria Esthela Peinado Londoño |
| Demandado: | John Steven Ossa Mejía |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d95a59abf0aaf6ca60763c33d03de7144d2b94fbddb48e672e3aee9aa4b71**

Documento generado en 13/04/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00759 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Parcelación Unidad Residencial Surabaya PH |
| Demandado: | Emilce Pérez Quintero |
| Asunto: | Incorpora notificación – Requiere |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada Emilce Pérez Quintero, realizada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo.

Previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere a la apoderada para que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado del cual acusa recibido, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que, esta información debe ser aportada por la parte demandante o su respectivo apoderado para la posterior verificación por parte del despacho.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b421c355e76321781575e1fc7a15c26bd835edc68618e5ff71c56bc977d559**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00836 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Carmen Teresa Bedoya Valencia |
| Demandado: | Julián David Idarraga Valencia |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carmen Teresa Bedoya Valencia en contra de Julián David Idárraga Valencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado al demandado Julián David Idárraga Valencia el 13 de diciembre de 2022 y a través de correo electrónico bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00836 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Carmen Teresa Bedoya Valencia |
| Demandado: | Julián David Idárraga Valencia |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00836 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Carmen Teresa Bedoya Valencia |
| Demandado: | Julián David Idárraga Valencia |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Acta de Conciliación de fecha 6 de mayo de 2019 a través del cual el señor Julián David Idárraga Valencia, promete incondicionalmente pagar a la orden del Carmen Teresa Bedoya Valencia las sumas de \$ 37.930.000 como saldo insoluto al capital, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, Acta de Conciliación de fecha 6 de mayo de 2019 constan obligaciones expresas, claras y exigibles Julián David Idárraga Valencia, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00836 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Carmen Teresa Bedoya Valencia |
| Demandado: | Julián David Idárraga Valencia |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.793.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Carmen Teresa Bedoya Valencia y en contra de Julián David Idárraga Valencia en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Julián David Idárraga Valencia, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.793.000

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00836 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Carmen Teresa Bedoya Valencia |
| Demandado: | Julián David Idárraga Valencia |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb27e5ee246d02c6b87e92603a25e90e0d7c4d9a114d655d955f446f2fe6ee8**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| V/AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.740.000 |
| TOTAL | \$ 1.740.000 |

Medellín, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00857 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia SA. |
| Demandado: | Colombian Sustainable Gold SAS |
| Decisión: | Aprueba costas - Traslado liquidación crédito |

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97b78c56272fb31ba143275cb3846bec61d0d5c692f72ab651ab8a3b93d412**

Documento generado en 13/04/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO \$ 973.980
TOTAL \$ 973.980

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00860 00 |
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Edificio "Centro 43" PH |
| Demandado: | Beatriz Elena Caro Muñoz |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas – |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f70a9c471d03e6ba2bc3cb96b96e85af40ba528de01fc05bf1a7b2eb0f4e23b3
Documento generado en 13/04/2023 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| GASTOS NOTIFICACION | \$ 16.000 |
| V/AGENCIAS EN DERECHO | \$ 100.000 |
| TOTAL | \$ 116.000. |

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01009 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito |
| Demandado: | Wilson de Jesús Londoño Mejía |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076e9a7b81eb1b56ae61f3ee99d576790e6d0e0d05649b3de9338f909d2088a**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$ 2.160.000
TOTAL _____ \$ 2.160.000

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|----------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01010 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| Demandado: | Norelba Gil Gómez y otros |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0017a8f1aecda64fad883ac9bd2556d540292d1b4a7837c4e26a9eba4de1196**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO \$ 5.400 000
TOTAL \$ 5.400 000

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01020 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Luis Fernando Castañeda Londoño |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1389f2e478d6e7dc5e033e2d5404a72e443bc9b80e90ca9b76a5878415f3e3b**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01312 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Luisa María Vélez Herrera |
| Demandado: | Ana María González Loaiza |
| Asunto: | Adiciona auto – Ordena expedir oficio |

En atención a las actuaciones procedentes y teniendo en cuenta que mediante memorial del 29 de marzo de 2023 la demandada indica que su empleador le continúa haciendo las retenciones de acuerdo con la medida de embargo aquí decretada, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Adicionar el auto de fecha 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se expedirá oficio dirigido a Diagnóstico y Asistencia Médica SAS – Dinámica IPS, con el fin de que se sirvan levantar la medida de embargo del salario de la demandada Ana María González Loaiza.

1.1. Por Secretaría se expedirá oficio dirigido a Diagnóstico y Asistencia Médica SAS – Dinámica IPS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Segundo. No acceder a realizar el desglose de los documentos adosados como base de recaudo, toda vez que la presente demanda fue radicada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b761f9d323449dbaf52d8e7ee5bb9e7eda0d486688ba081371c9a72890e0a**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01333 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Toner e impresiones Rapisuministros SAS |
| Demandado: | Álvaro de Jesús Ruiz Agudelo |
| Asunto: | Tiene notificado – Corre traslado de excepciones |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificado personalmente al demandado Álvaro de Jesús Ruiz Agudelo, desde el 16 de junio de 2022, conforme con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Incorporar la contestación de la demanda arrimada dentro del término del traslado por el demandado Álvaro de Jesús Ruiz Agudelo a través de apoderado judicial, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Eduardo Londoño Garcés portador de la T.P. 197.519 del C.S. de la J, para que represente al demandado Álvaro de Jesús Ruiz Agudelo en los términos del poder conferido.

Cuarto. Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01333 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Toner e impresiones Rapisuministros SAS |
| Demandado: | Álvaro de Jesús Ruiz Agudelo |
| Asunto: | Tiene notificado – Reconoce personería - Traslado excepciones |

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpaIEXr0pE9FjzcLQGu2jxsBqqtyR7Me2v20fTzNCC29Gw?e=4ex1tr¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5579712fede0a89648a6af764c46921c001e8f314d2e218fbfe66ab5ab629**
Documento generado en 13/04/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.900.000
TOTAL\$ 5.900.000

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01336 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Compañía de Financiamiento Tuya S.A |
| Demandado: | Sandra marcela Gómez Rodriguez |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee59cfbfbd54ef5cdd877144c78ee770236ea377b8afe8b71afd6efd80fc80**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 373.800
TOTAL _____ **\$ 373.800**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 0178 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Francisco Javier Reyes Ibarguen |
| Demandado: | Yerson Hurtado Rivas |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7225d5cfcb53ad0657fdecfe86818fc4c0bd09147b63a458306351d70582e**
Documento generado en 13/04/2023 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00261 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial Linda Villa PH |
| Demandado: | José Augusto Rivera Castro |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Unidad Residencial Linda Villa PH en contra de José Augusto Rivera Castro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de marzo de 2022 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por Unidad Residencial Linda Villa PH en contra de José Augusto Rivera Castro.

1.2. el señor José Augusto Rivera Castro fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2022 en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00261 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial Linda Villa PH |
| Demandado: | José Augusto Rivera Castro |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00261 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial Linda Villa PH |
| Demandado: | José Augusto Rivera Castro |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 ibídem señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Certificación expedida por el administrador del Unidad Residencial Linda Villa PH en la que consta que José Augusto Rivera Castro es propietaria del apartamento 207 bloque 03 de dicha copropiedad y adeudaba a esa fecha expensas ordinarias y extraordinaria de administración, así como los intereses de mora causados.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Unidad Residencial Linda Villa PH expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín el 11 de octubre de 1985 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante al señor SANTIAGO URIBE BETANCUR.
- c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula 001-406227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, según el cual José Augusto Rivera Castro es la titular del derecho real de domino sobre el apartamento 207 bloque 03 que hace parte de la Unidad Residencial Linda Villa PH.

2.4. EL CASO CONCRETO

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00261 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial Linda Villa PH |
| Demandado: | José Augusto Rivera Castro |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por el administrador de la Unidad Residencial Linda Villa PH, según la cual José Augusto Rivera Castro adeuda las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde diciembre de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación allegada contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$798.250.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00261 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial Linda Villa PH |
| Demandado: | José Augusto Rivera Castro |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Unidad Residencial Linda Villa PH y en contra de José Augusto Rivera Castro, en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022.

Segundo. Condenar en costas al señor José Augusto Rivera Castro, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$798.250.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231c5f2a24e6994b402f5e81361cc54ade3da52c0eb5f428568774ee83782f9**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00382 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Fabio Andrés López Agudelo |
| Demandado: | Pedro Nel Usma Valencia y otros |
| Asunto: | No accede a reformar demanda – adiciona y otros asuntos |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a reformar la demanda toda vez que la pretensión de los demás cánones e incrementos al canon que se causen en el trámite del proceso fue solicitada en las pretensiones de la demanda; no obstante el despacho por error no se pronunció frente a esta.

Segundo. Adicionar el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

2.5. *Por los demás cañones de arrendamiento que se continuaren causando en el transcurso del proceso más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual1 -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00382 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Fabio Andrés López Agudelo |
| Demandado: | Pedro Nel Usma Valencia y otros |
| Asunto: | No accede a reformar demanda – adiciona y otros asuntos |

Cuarto. Notificar por estados a las partes el presente auto toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Quinto. Tener notificados personalmente a los demandados Pedro Nel Usma Valencia, Marta Elena Muñoz Ortiz, Mario León Ocampo y Juan Pablo Ocampo desde el 15 de noviembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sexto. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Andrés Ospina Botero, portador de la T.P. 241.438, para que represente a los demandados Pedro Nel Usma Valencia y Marta Elena Muñoz Ortiz.

Séptimo. Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados Pedro Nel Usma Valencia y Marta Elena Muñoz Ortiz, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Octavo. Incorporar al presente proceso los abonos realizados por la parte demandada informados por la parte actora, mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
 Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2462eeddd3bf27d570f443e7e3012d5440cd44276be82a22ee0b8944db1cd3f**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| GASTOS DE NOTIFICACION | \$ 5.000. |
| V/AGENCIAS EN DERECHO | \$ 4.509.977 |
| TOTAL | \$ 4.514.977. |

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00474 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá SA |
| Demandado: | Pedro Pantoja Pinedo |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab2731f1a1b31f9938db8a014572b718f57ce339c7fb4bb35995f12f1e2de2**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00627 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Maria Olivia Osorio Bedoya |
| Demandados: | María del Carmen Muñoz Cano y otros |
| Asunto: | Reconoce personería - Incorpora contestación - Traslado excepciones de mérito |

En atención a las actuaciones procedentes y por economía procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante el presente auto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Jairo Hernán León Veloza portador de la T.P. 285.653 del C.S. de la J, para que represente a los demandados Mauricio de Jesús Arango y María del Carmen Muñoz Cano en los términos de los poderes conferidos.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por el abogado Jairo Hernán León Veloza, en calidad de apoderado judicial del demandado Mauricio de Jesús Arango, la cual, no será tenida en cuenta toda vez que fue enviada a través de correo electrónico el 06 de febrero de 2023, no obstante, el término de su traslado feneció el 20 de enero de 2023, toda vez que, la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022 fue efectiva el 30 de noviembre de 2022.

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00627 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Maria Olivia Osorio Bedoya |
| Demandados: | María del Carmen Muñoz Cano y otros |
| Asunto: | Reconoce personería - Incorpora contestación - Traslado excepciones de mérito |

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por el abogado Jairo Hernán León Veloza, en calidad de apoderado judicial de la demandada María del Carmen Muñoz Cano.

Cuarto. Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcZeXksLCIKq4r0ZeHOqUMBHT0ZJV5SpPXSFz7HXuNV8Q?e=Xw6COZ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931f89977e122828f60747521b97ff65a6eee76bccbf879a8da79d989242faf**
Documento generado en 13/04/2023 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO \$ 4.322.607
TOTAL _____ **\$ 4.322.607**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00885 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Occidente SA |
| Demandado: | Wilson Darío Osorio Sánchez |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad88e8be42508bea58a8f1a026757ced4f6611c1e8807dae4d8705294df7ce**
Documento generado en 13/04/2023 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Valor agencias en derecho..... \$ 4.982.000
TOTAL _____ \$ 4.982.000

Medellín, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00953 00 |
| Proceso: | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Omar Rene Flórez Orozco |
| Decisión: | Aprueba liquidación costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462fe8aae48b3fa2ed488cdbe2bacba497ea646b0671f72ceb92f8e9e263950d**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 345.569
TOTAL _____ **\$ 345.569**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01098 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Ideas Saludables S.A.S |
| Demandado: | José Omar Gómez Anaya |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d478da56a3b15dfd9c311cda75ba50b098ae141a2bb2aa6491237a98afe521
Documento generado en 13/04/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Valor agencias en derecho..... \$ 8.904.000
TOTAL **\$ 8.904.000**

Medellín, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01124 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Renting Colombia SAS |
| Demandado: | Tuisdi SAS |
| Decisión: | Aprueba liquidación costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c306715c22afd4ad9af2048721db2f56dbd1dce1760217a2aa59cae430f7c**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 130.549
TOTAL\$ 130.549

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01131 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito |
| Demandado: | Leidy Johana Ortiz Daza |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas – |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JOV

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a0cb86e1375f5d43001618a0bd1c7a499bdb0ae29ab2b33e4d7c4e9af58dd**
Documento generado en 13/04/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho.....\$ 1.160.000

TOTAL \$ 1.160.000

Medellín, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.****Secretario****JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 003 012 2023 00028 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Maxibienes SAS |
| Demandado: | Yury Paola Betancur López |
| Asunto: | Aprueba liquidación de costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96563f3e8b0d76546a9484de153ea90b1711e25b061fb972b2ffe67e924665**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trence (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00224 00 |
| Solicitud: | Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria |
| Solicitante: | RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1 |
| Solicitado: | Fabio Enrique Durango Velásquez C.C.8.486.194 |
| Asunto: | Admite solicitud |

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Fabio Enrique Durango Velásquez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JON 980 marca: Renault, línea: Stepway, modelo 2021, cuyo propietario es el señor Fabio Enrique Durango Velásquez con C.C.8.486.194 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Gómez Plata - Antioquia.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento, a través de su representante legal o a quien esta delegue como acreedora de la garantía inmobiliaria.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN meval.sijin.gucr@policia.gov.co para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

| | |
|--------------|----------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00224 00 |
| Solicitud: | Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria |
| Solicitante: | RCI Colombia Compañía de Financiamiento con Nit. 900.977.629-1 |
| Solicitado: | Fabio Enrique Durango Velásquez con C.C.8.486.194 |
| Asunto: | Admite solicitud |

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la CIRCULAR DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portador de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8t9TAjoMVBtx-brKhzSYBm71VBFWGaeV34_tOij-5xQ?e=tmrQbg ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051abaec43334910e3c520675d9dd207637eec1d93af7b14b6d93ba17a6ccf0**
Documento generado en 13/04/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00363 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Martha Lorely Bautista Granados |
| Demandados: | Construcciones Luz Mery SAS |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Martha Lorely Bautista Granados y en contra de Construcciones Luz Mery SAS con fundamento en las facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

| Factura N° | Valor | Vencimiento |
|------------|--------------|-------------|
| 871 | \$ 911.400 | 09/9/2019 |
| 927 | \$ 1.367.100 | 08/11/2019 |
| 1062 | \$ 911.400 | 05/03/2020 |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Negar mandamiento de pago por las facturas Nro. 974, Nro. 1004, Nro. 1043 toda vez que las mismas adolecen de firma y fecha de recibido requisito indispensable para predicarse su carácter de título valor.¹

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

¹ Artículo 774 Código de Comercio

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00363 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Martha Lorely Bautista Granados |
| Demandados: | Construcciones Luz Mery SAS |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Mario Andrés Aparicio Páez, portador de la T. P. N° 232.751, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulhNb2yg8BGm6qX1Myy3xYBYEJmWc6TuxJB3pcXhmACmw?e=Qref5D

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 12
 Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789fc279d6c68980c67dddad80beabb46a0dd101dbec7aba5e5c31245f74ae0**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00367 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Factoring Abogados SAS |
| Demandado: | Yuber Uriel Quesada Rodriguez |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el endoso en propiedad al cual se hace alusión en el escrito de demanda, toda vez que en los documentos aportados este se echa de menos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9QJUDt3pdBqqQ-ifWNP38B4i9qOMoi6wUk_KixlYarOA?e=LB2MVx

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23ddce004d6f2b0fe765d883c9af1744778a803dfed6cb6986307125a0a4b**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00369 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Sistecredito SAS |
| Demandado: | Daniela Olaya Gómez |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS y en contra de la señora Daniela Olaya Gómez con fundamento en el Pagaré N° 2104 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 124.153 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 12 de enero de 2022 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00369 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Sistecredito SAS |
| Demandado: | Daniela Olaya Gómez |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez portadora de la T. P. N° 327.650 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evc06KNhNA5HI3Kj9zUs8aAbdm8oByeMn8Ht4TbMamKTIg?e=1rl8UO

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1585e6fd521aeb5c26134bf91a6bd97b0ad14f63d313b0e633d02d738ebda00**

Documento generado en 13/04/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| Radicados: | 05001 40 03 012 2023 00393 00 |
| Proceso: | Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2016 00743 00 |
| Demandante: | Elkin Darío Posada Mesa y otra |
| Demandado: | Herederos de Marco Aurelio Posada Mesa |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito que antecede allegado vía correo electrónico por el abogado Juan Carlos Gómez Álvarez , en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, providencia que quedó ejecutoriada el día 24 de enero de 2019 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2016 00743 00 cumple los requisitos exigidos por los artículos 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores Elkin Darío Posada Mesa y Fanny Ceballos Álvarez y en contra de los señores Cesar Augusto Posada Quiceno, Paula Andrea Posada Quiceno, Paula Andrea Posada Quiceno, Eliana Marcela Posada Quiceno, Doris del Socorro Posada Mesa, Luis Carlos Posada Mesa, Gladys Amparo Posada Mesa, Luz marina Posada Mesa, María Judith Posada Mesa, Raúl Antonio Posada Mesa, Marco Fidel Posada Mesa y Gloria Cecilia Posada Mesa en calidad de herederos determinados de Marco Aurelio Posada Mesa: con fundamento en el auto de fecha 17 de enero de 2019 mediante el cual se liquidaron las costas procesales y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.958.444 por concepto de costas procesales liquidadas en providencia de fecha 17 de enero de 2019 e impuestas a cargo de la parte demandada, más los

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| Radicados: | 05001 40 03 012 2023 00393 00 |
| Proceso: | Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2016 00743 00 |
| Demandante: | Elkin Dario Posada Mesa |
| Demandado: | Herederos determinados e indeterminados de Marco Aurelio Posada Mesa |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

intereses moratorios a partir de la notificación por estados del presente auto y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa del 0.5% de acuerdo con lo señalado por el artículo 1617 del Código Civil.

Tercero. Negar el mandamiento de pago deprecado en contra de los herederos indeterminados del señor Marco Aurelio Posada Mesa, toda vez que la condena en constas fue impuesta únicamente en contra de los herederos determinados del señor Posada Mesa

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar este proveído personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Acceso expediente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvPZxc2CtlMj29ZUAHW04wBFimQZIKXouge2Dyqxg90hw?email=jugo4444%40hotmail.com&e=1nj1Tb

NOTIFÍQUESE.

CR

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef314ce137c0dd37ea274ca48839f7dbaf9251b712d912b89e82b9c4658117**
Documento generado en 13/04/2023 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**